



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044300
Demandante: Blanca Cecilia Arango Gómez
Demandado: Sergio Antonio Gómez Ortiz
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien, se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 1°, 3°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12°, del auto inadmisorio de demanda, lo cierto es que, verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda, se colige que las falencias anotadas en los numerales 2° y 4° de la mentada providencia sobre allegar el poder que faculta al actor para incoar la presente demanda, y modificar los hechos y pretensiones de tal forma que se dirijan contra la persona natural y no contra el establecimiento de comercio CONSULTORIO VETERINARIO LA PERRILLA, no fueron subsanados. (Subcarpeta No 7, Archivo No. 2)

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el documento allegado se observa que la demandante en el hecho 1° y la pretensión 1°, haciendo caso omiso a lo indicado por el despacho, manifestó que entre BLANCA CECILIA ARANGO y la VETERINARIA LA PERILLA se suscribió un contrato de trabajo verbal, y, en consecuencia, solicitó al despacho declarar la existencia de tal contrato, lo mismo ocurrió en las pretensiones 2° y 3°, en las que demandó de la veterinaria el pago de acreencias económicas, en este orden, no subsanó el reparo, pues no incoó las pretensiones en contra de la persona natural correspondiente, teniendo en cuenta que LA VETERINARIA LA PERILLA carece de personería jurídica reconocida, razón por la cual, no puede ser parte procesal.

Así mismo, no allegó poder para actuar según lo ordena el artículo 74 del CGP, pues, respecto al poder presentado previamente únicamente modificó el tipo de proceso e indicó que se trata de un proceso ordinario laboral, lo cual no es suficiente, pues el mentado artículo exige *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*¹, en este orden, era deber

¹ Art. 74 del Código General del Proceso

del profesional del derecho dar a conocer las pretensiones o asuntos sobre las cuales estaba facultado para actuar, pues sin ello, carece de facultades para incoar la presente demanda.

Por consiguiente, este despacho, entiende por no subsanada la demanda, y, en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del **02 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f87bd08611aa9c5d59cc7f6bc676ab834b00afb3afe0dc9803330f52da89209b

Documento generado en 31/01/2022 08:01:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210038700
Demandante: Mercedes Tavera
Demandada: Edificio Bogotá PH
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanaada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 23 de diciembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MERCEDES TAVERA** en contra del **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, **EDIFICIO BOGOTÁ PROPIEDAD HORIZONTAL**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
del **_02_ de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d6aad0c4c58e1861cfd87d49390e05540a1c3e6dd27c1b138d7eb69b1bde

Documento generado en 31/01/2022 08:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210035500
Demandante: Alcira Escobar Orjuela y Otros
Demandada: Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. y
Otros
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanaada.

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **ALCIRA ESCOBAR ORJUELA, LUZ ADELA VILLAREGA MORENO, YANETH ROMERO AGUILERA, HENRY MOSQUERA, JOSÉ MAURICIO TORRES RAMÍREZ, NOLBERTO ANTONIO MENDEZ, SANDRO ARMANDO CASTILLO, VICTOR JULIO TORRES RUIZ y WILFREDY CELEITA CUELLAR** en contra de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP, y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene las entidades para notificaciones judiciales, el cual corresponde a notificaciones@aguasdebogota.com.co notificacion@uaesp.gov.co notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, respectivamente, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

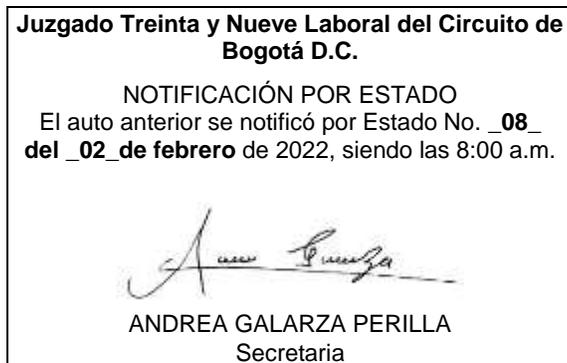
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN DAVID SANTOS HERNÁNDEZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido por cada uno de los actores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee083addfd2c7c5e416020c614b8cbd4f8a903c846e4d436799575a45ba63e3

Documento generado en 31/01/2022 08:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210034900
Demandante: Anyi Natali Pérez Patiño
Demandado: Cosméticos SAMY y Otro
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien, se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 7° y 9°, del auto inadmisorio de demanda, lo cierto es que, verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que las falencias anotadas en los numerales 3° y 6° de la mentada providencia sobre indicar el nombre del representante legal de cada demandada y remitir la demanda con pruebas y anexos a la dirección de notificaciones judiciales correspondientes, fueron subsanadas de forma parcial, pues, en el documento allegado se observa que el demandante únicamente indicó el nombre del representante legal COSMETICOS SAMY S.A. y remitió la documental al correo electrónico de esta entidad, empero, frente a la demandada ARL COLMENA, transcribió el nombre de una persona como representante legal, la cual no se encontró en el certificado de existencia legal con tal condición, y del mismo modo, omitió remitir la documental pertinente al correo electrónico para notificaciones judiciales de COLMENA ARL, pues aunque a folio 185 del escrito de subsanación, se avizora la constancia del envío de un correo, lo cierto es que en ese correo únicamente se incluyó la dirección de COSMETICOS SAMY S..A., siendo que era deber del demandante remitir tal información a las dos empresas demandadas.

Por consiguiente, este despacho, entiende por no subsanada la demanda, y, en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del 02 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35b69f038ad6deb6d041781e3a59294bd085604b817724a17583f43076c78664

Documento generado en 31/01/2022 08:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210033900
Demandante: William Mauricio Torres Morales
Demandado: Codensa S.A. E.S.P.
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien, se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 2°, 3°, 4°, 5°, y 7°, del auto inadmisorio de demanda, lo cierto es que, verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que las falencias anotadas en los numerales 1° y 6° de la mentada providencia sobre corregir la dirección de notificaciones judiciales de la demandada de acuerdo a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de esa entidad y remitir la demanda con pruebas y anexos a tal dirección, no fueron subsanadas, pues, en el documento allegado se observa que el demandante desatendiendo lo ordenado por el despacho indicó nuevamente que la dirección electrónica de **CODENSA S.A. ESP** corresponde a judiciales@enel.com y remitió las piezas procesales a tal e-mail, lo cual corresponde a un error, pues la dirección de notificaciones judiciales electrónica registrada en la página No. 1 del certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva corresponde a, notificaciones.judiciales@enel.com

Por consiguiente, este despacho, entiende por no subsanada la demanda, y, en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del 02 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbb0e8ee379d6a5a1e78192d8cfe8c608219ecf1988ec8aa1136987abeff21b6
Documento generado en 31/01/2022 08:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210033700
Demandante: Martha Bibiana Rodríguez Duque
Demandada: Cadena S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda Subsanada.

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 18 de noviembre de 2021, y, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., así como del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA BIBIANA RODRIGUEZ DUQUE** en contra de **CADENA S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CADENA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

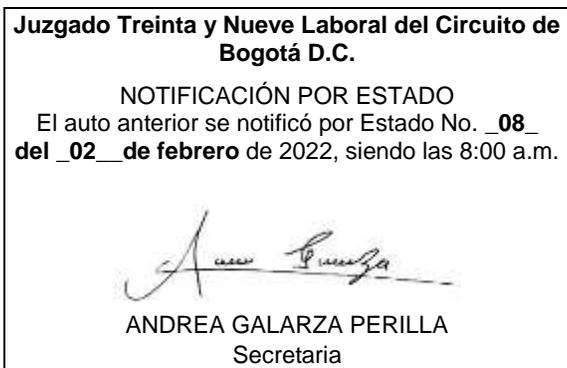
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **PAULO JIMENEZ CHAGUALA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43133c7b863eec7d751d726ca05a281a4a140e42f46faeed559460c85b2ab7e3

Documento generado en 31/01/2022 08:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210020500
Demandante: Claudio Adolfo Basualdo Garcés
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, si bien, se atendieron los requerimientos hechos en los numerales 1°, 2°, 8°, 10°, 14°, 15° y 16°, del auto inadmisorio de demanda, lo cierto es que, verificado el memorial contentivo de la subsanación de la demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se colige que las falencias anotadas en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 12°, y 13° de la mentada providencia, sobre retirar las apreciaciones subjetivas e individualizar los hechos 3,5,6,7,8, y 9, retirar la apreciación subjetiva de la pretensión No. 1, retirar la pretensión No. 4 e incluirla en el acápite correspondiente, especificar la liquidación que solicita en la pretensión No. 5, realizar una narración que incluya la relación fáctica con la regulación legal en el acápite de *“hechos y fundamentos de derecho”*, relacionar e individualizar en el acápite de *“pruebas”* los documentos que se le indicaron, no fueron subsanadas, pues, en el documento allegado se observa que el demandante indicó no subsanar esos reparos y mantenerlos de acuerdo a la forma en que se presentaron en la demanda.

Por consiguiente, este despacho, entiende por no subsanada la demanda, y, en consecuencia, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del CGP, por remisión del Art. 145 del CPTSS.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **09**
del **04 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3d8801e8ab3e733c315134918d6c5f17256288af3bf0a6478b460cff0c522ea
Documento generado en 31/01/2022 08:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200037100
Demandante: Martha Reina Segura
Demandada: Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
del **_02_ de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9041ec48d20c6a9d825498047c0d70e7808e4aa654d00426a94423a8240fb21

Documento generado en 31/01/2022 07:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190075400
Demandante: Diana Marcela Sarmiento Bocanegra
Demandada: Emérita Piedrahita de Gallego
Asunto: Auto sucesión procesal requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que el apoderado del extremo pasivo allegó registro de defunción de la señora EMÉRITA PIEDRAHITA DE GALLEGO, quien ostentaba la calidad de demandada en el presente libelo, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del CGP, aplicable al caso de autos, por remisión del artículo 145 del CPTSS, ordena **REQUERIR** tanto a la parte actora como al apoderado de la demandada, para que en el término de **diez (10) días**, informen si existen herederos determinados de la señora EMÉRITA PIEDRAHITA DE GALLEGO y en caso afirmativo, se individualicen con su dirección de residencia, lugar de domicilio y correo electrónico, en aras de que se proceda con la notificación de éstos y de los herederos indeterminados, como así se ha indicado por la CSJ en autos, como el AL2366-2021 y AL489-2021.

En consecuencia y, hasta tanto no se resuelva acerca de la sucesión procesal, quedará sin efecto la fecha señalada en la providencia que antecede, en la que se llevarían a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **08**
del **2 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbc8ae0bbc3d1855c4e6212947c52f538d2b64fd5d0527721555b9949004f9c**
Documento generado en 31/01/2022 08:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190069100
Demandante: Adriana María Delgado Larrea
Demandada: Colpensiones y Otros
Asunto: Auto Reprograma Fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la titular del Despacho se encontraba de permiso para la fecha indicada en auto anterior, se hace necesario reprogramar la fecha señalada al interior del proceso en referencia, por lo que se fija para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_08_**
del **_02_ de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf74316e503eb5c1873d7867760724e97f0b90941ad15cfa18713564aee33f0

Documento generado en 31/01/2022 07:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190031900
Demandante: María Cecilia Beltrán
Demandada: Colpensiones y Otro
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **MIRIAM RIVERA DE RAMÍREZ**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **LEONARDO FABIO ESCOBAR CASAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la señora **MIRIAM RIVERA DE RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **MIRIAM RIVERA DE RAMREZ**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone: Í

1. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, indicando las razones de su oposición, teniendo en cuenta que algunas de estas fueron modificadas en el escrito de subsanación de demanda. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)
2. En la respuesta al hecho No. 09 debe retirar las apreciaciones subjetivas, y referirse concretamente a lo expuesto por la demandante, indicando si es cierto, no es cierto, o no le consta, y exponiendo las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
3. Debe indicar las razones que fundamentan cada excepción previa por separado, pues menciona dos excepciones, empero, no se entiende los argumentos planteados a cuál de las dos se dirigen. (Núm. 6, Art. 31 CPTSS)
4. En el acápite de hechos, fundamentos y razones de derecho, debe incluir los fundamentos fácticos de su defensa y explicar la relación de estos con la regulación legal que indicó. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)
5. Cada uno de los documentos allegados debe de estar individualizado en el acápite de “pruebas”. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que MIRIAM RIVERA DE RAMIREZ se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

Finalmente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a COLPENSIONES** para que en el término de 5 días hábiles allegue el expediente administrativo y la historia laboral del causante, señor **JOSE EDGAR RAMIREZ MORA** (q.e.p.d), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.291.367.

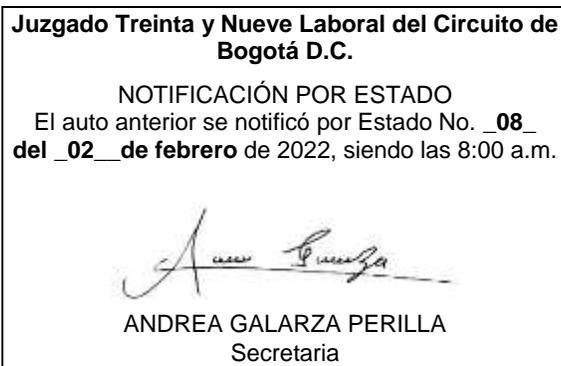
Se advierte a la entidad que, en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29a1078d2e6c7c07d6829d6cc91c094f1f2edca862a4b0f40b2113c4d4fc6d80

Documento generado en 31/01/2022 07:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190019600
Demandante: María Luz Mila Montoya Ramírez.
Demandada: Sergio Salazar Rodríguez y Otro.
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Se **TIENE y RECONOCE** a la Doctor **JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA** identificado en legal forma como apoderado judicial de los demandados **SERGIO SALAZAR RODRÍGUEZ Y LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con los poderes conferidos, los cuales obran a folio 73 del expediente digital y en la carpeta 05 del expediente digital, respectivamente.

Ahora, una vez revisada las contestaciones allegadas, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

SERGIO SALAZAR RODRÍGUEZ:

1. No fueron relacionadas las pruebas documentales visibles a folios 88 y 90 a 93, eso es, renuncia voluntaria presentada por la demandante, certificado de aportes, certificado de radicación de afiliación de fecha 12 de marzo de 2018, formulario de afiliación a Colsubsidio y formulario de afiliación a Compensar (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).
2. No indicó los hechos ni fundamentos y razones de derecho de su defensa, en debida forma. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple sólo con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de mencionar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan éstas con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º ibídem).

LUZ MARINA GÓMEZ DUQUE

1. No se allegaron las pruebas documentales relacionadas en los numerales 4º 9º, 10º y 11º, del capítulo denominado pruebas documentales (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 CPTSS).
2. No indicó los hechos ni fundamentos y razones de derecho de su defensa, en debida forma. Téngase en cuenta, que este requisito no se cumple sólo con narrar algunos hechos, ni las razones de derecho se tratan de mencionar un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan éstas con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 4º ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a las demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **07_**
del **_08 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2f42c1bc52597fc2af2f466f9ebdb588eec648c5325837bc1f1534039196097

Documento generado en 31/01/2022 06:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190018300
Demandante: Ana Rita Cardona Londoño
Demandada: Red Integradora SAS - REDSERVI
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente escrito de contestación de demanda por parte de **RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI**, pese a que no se observa que se haya llevado a cabo el envío del aviso contemplado en el artículo 29 del CPTSS ni que se haya realizado la diligencia de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarla, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **RED INTEGRADORA S.A.S. - REDSERVI** de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **la demandada**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020.
2. Debe manifestarse sobre la pretensión No. 1, pues se trata de los extremos temporales de la relación laboral, así que, en caso de oponerse debe indicar las fechas exactas de la mentada relación. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)
3. No indicó el número de identidad de cada uno de los testigos. (Art 212 CGP)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

De otro lado, y como quiera que la demandada se dio notificada por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría

contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>09</u> del <u>04</u> de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781a8b3eecaed877404c89b8bec6cdec4b8b67ac1a531a259715f6e586cf8e8b

Documento generado en 31/01/2022 07:58:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190014300
Demandante: Diego Felipe Rozo Farias
Demandada: Avianca S.A.
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija audiencia.

Se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación presentada por **AVIANCA S.A.** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **miércoles veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al

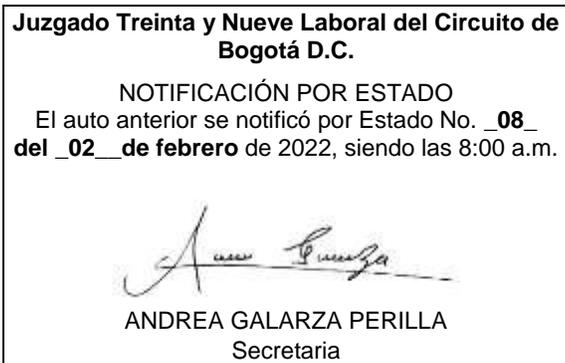
correo institucional del despacho, el cual es, lato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6da4527ce63aef66f56cdb550b1f73c91cf87157186171758b0d033124dc199

Documento generado en 31/01/2022 07:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392018042400
Demandante:	E.P.S. Sanitas.
Demandado:	Adres y Otro.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**- cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, dentro del término concedido para ello, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otra parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** presentó en forma extemporánea el escrito de subsanación respecto de la contestación de la demanda, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que una de las causales por las que se inadmitió la contestación fue la de no allegar el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P o Decreto 806 de 2020, pues al ser un proceso de primera instancia se requiere actuar a través de apoderado judicial, por lo que no puede atenderse el primer escrito de contestación. Situación similar acontece frente al llamamiento en Garantía realizado respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues el abogado no estaba facultado para formular dicho llamado al momento de la contestación, falencia que, como ya se señaló, subsanó de manera extemporánea, por lo que tampoco puede dársele trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS se señala el día **siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**. advirtiéndose que, dentro de la oportunidad legal, este

despacho judicial se pronunciara frente al dictamen pericial solicitado por la parte actora, pues para su elaboración el Despacho va a realizar algunas precisiones.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, en cuanto al poder conferido al doctor, **ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** y ante la imposibilidad de visualizar el archivo, se le requiere a efecto de que el mismo sea presentado en los términos del artículo 74 del C.G.P. y/o art. 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **07**
del **02 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e281396f61a5a71e7cf745a69c27b426ee5bcbb55ca5b0eba55667b40163c8

Documento generado en 31/01/2022 06:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1100131050392018017600
Demandante:	E.P.S. Sanitas.
Demandado:	Adres y Otro.
Asunto:	Auto tiene por contestada demanda y Otro.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**- cumplió con los requerimientos realizados en auto anterior, dentro del término concedido para ello, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

De otra parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** presentó en forma extemporánea el escrito de subsanación respecto de la contestación de la demanda, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del CPTSS.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que una de las causales por las que se inadmitió la contestación fue la de no allegar el poder en los términos del artículo 74 del C.G.P o Decreto 806 de 2020, pues al ser un proceso de primera instancia se requiere actuar a través de apoderado judicial, por lo que no puede atenderse el primer escrito de contestación. Situación similar acontece frente al llamamiento en Garantía realizado respecto de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, pues el abogado no estaba facultado para formular dicho llamado al momento de la contestación, falencia que, como ya se señaló, subsanó de manera extemporánea, por lo que tampoco puede dársele trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P.

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 CPTSS se señala el día **siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 AM)**. advirtiéndose que, dentro de la oportunidad legal, este despacho judicial se

pronunciara frente al dictamen pericial solicitado por la parte actora, pues para su elaboración el Despacho va a realizar algunas precisiones.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **ANGIE KATHERINE PINEDA RINCÓN** como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ADRES-** de conformidad con el poder aportado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **07**
del **02 de febrero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo17Subsanación CotestacionDemandaADRES20211014

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87009442911213663aa3fec4f75f57c9934647e46171c2d7ae0d389cc256bead

Documento generado en 31/01/2022 06:56:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920170017600
Demandante:	Gabriel Antonio Huertas Corredor
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto libra nuevo mandamiento condena faltante

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a emitir orden de apremio por las mesadas causadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2018 así como por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de dichas mesadas hasta que se verifique su pago, conforme la modificación de los numerales segundo y tercero realizada por el Tribunal Superior de Cundinamarca a la decisión de primera instancia emitida por este Juzgado, en la medida que en el mandamiento ejecutivo del 14 de enero de 2021 no se atendió dicha condena, por las razones que se pasan a explicar:

En tal sentido, sea lo primera indicar, que las diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por este Despacho el 21 de febrero de 2018 y el Tribunal Superior de Bogotá el 5 de diciembre de 2018, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y a través de las cuales se reconoció la pensión de vejez a favor del señor GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR a partir del 18 de enero de 2015 en cuantía inicial a esa fecha de \$3.607.793,94 por 13 mesadas anuales con los correspondientes reajustes de Ley, y se condenó a Colpensiones a pagar la suma de \$194.530.950,35 por concepto de retroactivo pensional del 18 de enero de 2015 al 30 de noviembre de 2018, y **al pago de las mesadas que en forma posterior se causen**, así como al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 de las mesadas causadas desde el 28 de noviembre 2015 y en adelante hasta que se verifique el pago, y las costas de ambas instancias.

En segundo lugar, la providencia 14 de enero 2021 a través del cual se libró la

orden de apremio fue notificada por estado el 15 de enero de la anualidad, la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se encuentra superado el término para la adición o corrección del mismo, no obstante, como quiera que el Despacho, al momento de librar mandamiento de pago, omitió de manera involuntaria referirse a la orden dada en la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario en lo referente al **pago de las mesadas causadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2018 así como por los intereses moratorios causados de dichas mesadas hasta que se verifique su pago**, este Juzgado considera necesario emitir un nuevo mandamiento de pago, por la condena faltante en virtud de lo dispuesto en el Título Único del CGP sobre el proceso ejecutivo, y en aplicación del postulado de prevalencia del derecho sustancial sobre la norma adjetiva, entendiéndola ésta como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, proveído que será notificado por estado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Así pues, en la parte resolutive de esta providencia se procederá conforme lo expuesto, librando nuevo mandamiento en lo atinente al pago a favor del demandante de las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2018 así como por los intereses moratorios causados de dichas mesadas hasta que se verifique su pago.

Al respecto, conviene advertir que, tanto en la liquidación de crédito como en las demás etapas procesales deberán tenerse en cuenta el mandamiento adiado el 14 de enero de 2021 y el que se libra en la presente providencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **GABRIEL ANTONIO HUERTAS CORREDOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por el siguiente concepto:

a) Pagar las mesadas pensionales causadas con posterioridad al 30 de noviembre de 2018, así como por los intereses moratorios causados de dichas mesadas hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Las anteriores sumas deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO** este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER y RECONOCER al Dr. **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado del ejecutante y a la Dra. **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con los documentales que reposan en las carpetas 25 y 26 del expediente digital.

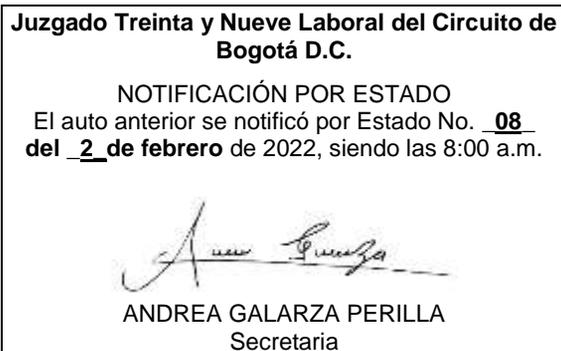
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ



Castillo

D.C.,

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca299aab9a54c3830cfe079be33b3062ac5e9b500cdd8c437e49f5fbd510ca5**

Documento generado en 28/01/2022 12:17:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170013100
Demandante: Leyla Mabel Mesa Duque
Demandada: Fondo Nacional del Ahorro y Otros
Asunto: Tiene Por No Contestada e Inadmite

Visto el informe secretarial y revisada la documental, se encuentra que el 17 de junio de 2021 el abogado **JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA** se notificó de forma personal en el despacho, en calidad de representante legal de **LA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, por lo tanto, el término para pronunciarse sobre el libelo venció el 01 de julio de 2021 a las 5:00 p.m., en este orden, la contestación allegada por esta entidad el 02 de julio de 2021 (subcarpeta No. 3), se presentó de manera extemporánea.

En consecuencia, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de la demandada.

De otro lado, una vez revisada la contestación presentada por la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, pues, omitió incluir en la contestación a la demanda un acápite denominado “*hechos, fundamentos y razones de derecho*”, en donde se narre la situación fáctica de defensa junto con la regulación legal que le sirve de apoyo. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a LIBERTY SEGUROS S.A., para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante.

En este orden, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Finalmente, se tiene y reconoce a la Doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, seguidamente se **ACEPTA SU RENUNCIA** obrante en la subcarpeta No. 4, así mismo, se observa nuevo poder

conferido, por consiguiente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA**, como apoderada judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. (Art. 74 y 76 CGP)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 02 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c876b29eef4fc919a13fd0c863ae088f8a87a56d398055d2074e3f495ae128eb**
Documento generado en 31/01/2022 07:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920201600917000
Demandante: Blanca Elizabeth Cepeda Rodríguez.
Demandado: Junta Nacional de Calificación y Otros.
Asunto: Solicita aclarar dictamen.

Visto el informe secretarial que antecede, amén de que la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina¹, allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, el cual fuere decretado de oficio en auto emitido en audiencia celebrada el 22 de enero de 2019, se hace necesario pronunciarse frente a los escritos presentados por las partes dentro del traslado realizado por secretaría, a saber:

1. La parte demandante, solicitó la aclaración y complementación del dictamen, en la medida que *“con relación a las patologías descritas en la sustentación del dictamen y determinadas como de origen laboral y común, descritas en el numeral 6 (DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO PERICIAL) y determinándose para las mismas una PCL de 56.15%, se sirva determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado a todas las patologías de origen laboral, como quiera que en la pretensión segunda de la demanda se solicita el pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial por la PCL de las patologías de origen laboral.”*²

Al respecto, el despacho accederá a dicha petición, bajo el entendido de que de la revisión del dictamen en cita, se advierte que se determina los padecimientos calificados a la demandante como de origen común y laboral sin asignarle un porcentaje a cada uno de estos, por lo que se **REQUIERE**, al perito Dr. SANTIAGO BUENDÍA VÁSQUEZ para que en el término de **diez (10) días**, aclare y complemente el dictamen, especificando el % de PCL que le corresponde a las patologías calificadas, determinando el % que se asigna para el factor de origen común como de origen profesional, con el fin de establecer en cuanto contribuye cada patología al porcentaje de PCL que dictamina en el 56,16%, amén de que la

¹ Carpeta 14 “ProyectoMedicinaLegal20201028”

² Carpeta 15 “SolicitudAclaracióncomplementacionDictamenDemandante20210823”

controversia al interior del proceso se contrae principalmente en dilucidar el origen de los padecimientos de la demandante.

Para lo anterior, por secretaría se elaborará y remitirá el oficio correspondiente al perito prenombrado, con la advertencia que el incumplimiento le podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

2. Por su parte, la demandada ARL SURA, para controvertir el dictamen presentado por la Universidad Nacional, solicitó la comparecencia del perito que lo rindió, asimismo como objeción allegó dos calificaciones de PCL de riesgo común y laboral elaboradas por el médico fisiatra Dr. CÉSAR A. CARRASCAL ANZOÁTEGUI³.

Frente a este pedimento, por ser procedente, una vez se surta el trámite de aclaración ordenado en el numeral 1 de este proveído, se citará a la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, al Dr. SANTIAGO BUENDÍA VASQUEZ, como al Dr. CÉSAR A. CARRASCAL ANZOÁTEGUI, con el fin de que se surta la contradicción de las experticias, acorde con lo reglado en los artículos 228, 231 y 234 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio
Juez Circuito
Juzgado De
Laboral 39
Bogotá, D.C. -**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 08
del 2 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Castillo

Circuito

Bogotá D.C.,

³ Carpeta 17 *ControversiaDictamenPericialARLSura20210823*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516618c701885cb35fbdea4601343d9211ca1b4db0d85058b6eff6d60112b9e8

Documento generado en 28/01/2022 12:17:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>